

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-184/2026

**PARTE ACTORA:** LEONEL GODOY RANGEL

**PARTE ACUSADA:** JUAN DANIEL MANZO  
RODRÍGUEZ

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE ADMISIÓN  
Y MEDIDAS CAUTELARES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares emitido por esta CNHJ, de fecha 29 de abril de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 29 de abril de 2026.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE PONENCIA V  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-184/2026

**PARTE ACTORA:** LEONEL GODOY RANGEL

**PARTE ACUSADA:** JUAN DANIEL MANZO  
RODRÍGUEZ

**ASUNTO:** SE EMITE ACUERDO DE ADMISIÓN Y  
MEDIDAS CAUTELARES

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**<sup>1</sup>, da cuenta de la presentación del escrito de queja signado por el **C. LEONEL GODOY RANGEL**, en la Oficialía de Partes de la Sede Nacional de nuestro partido, en fecha 12 de marzo de 2026, con folio de recepción **000457**; mediante el cual señala la presunta comisión de actos por parte del **C. JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ**, los cuales, de actualizarse, resultarían contrarios a los principios y normativa de morena.

Vista la cuenta que antecede, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con número de expediente **CNHJ-MICH-184/2026**.

Por lo anterior, las y los integrantes de la Comisión:

**PROVEEN**

**I.COMPETENCIA.** En concordancia los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que los institutos políticos tienen el deber de contar con un Órgano de Decisión Colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena<sup>2</sup>, la CNHJ es el Órgano Jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los Órganos del Partido, los militantes; asegurar el respeto al

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Comisión, Comisión Nacional o CNHJ.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, el Estatuto.

Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 3° inciso h. del propio Estatuto establece los fundamentos dentro de los cuales se constituirá el partido político, otorgando facultades a esta Comisión para conocer y sancionar, inclusive de manera oficiosa, en caso de existir presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente y así se investiguen, y en su caso, se sancionen.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos que se consideren transgresores o contrarios a las normas de los Documentos Básicos de morena y sus Reglamentos, así como su incumplimiento.

**II. NORMATIVA REGLAMENTARIA APLICABLE.** El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena<sup>3</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de Órganos Directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**III. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario por las siguientes consideraciones:

Del análisis del escrito de queja que motiva el presente acuerdo, se desprende que este encuadra con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, por lo cual, podrá ser promovido por cualquier Protagonista del cambio verdadero u Órgano de morena, o iniciarse de oficio por la Comisión, dentro de los plazos establecidos, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos contemplados en el artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionadas de conformidad con el artículo 53° del Estatuto.

En consecuencia, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54° y 56° del Estatuto, así como del artículo 19 del Reglamento.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Reglamento, Reglamento de la Comisión o Reglamento de la CNHJ.

- a) **Oportunidad.** Esta Comisión, tiene a la parte actora presentando su escrito de queja en tiempo y forma, de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 27 del Reglamento, el cual prevé que los Procedimientos Sancionadores Ordinarios deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haberse tenido formal conocimiento del mismo. Lo anterior, en virtud de que, si bien se señala como último acto impugnado el efectuado en febrero de 2026, se estima que los actos mencionados dentro del medio de impugnación tienen carácter de tracto sucesivo, toda vez que producen efectos de manera continua. En otras palabras, no se agotan de forma inmediata, por lo que las consecuencias de los hechos que generan agravio persisten aun después de haberse llevado a cabo el último acto impugnado. Sírvase de sustento la tesis jurisprudencial 6/2007 de la Cuarta Época de Rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.

En el caso, el motivo de la queja presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un Protagonista del cambio verdadero.

- b) **Forma.** El recurso de queja fue presentado a través de la Oficialía de Partes de la Sede Nacional del partido. En él se precisa el nombre y firma del promovente, se señala el acto impugnado, los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente violadas y los medios de prueba ofrecidos, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento.
- c) **Legitimación y Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el accionante adjunto de manera íntegra a su escrito de queja copia simple de su credencial como Protagonista del cambio verdadero.
- d) **Correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.** Con fundamento en el artículo 19, inciso c), del Reglamento se tiene como satisfecho este requisito.
- e) **Nombre y correo de la persona acusada.** Conforme a lo establecido en el artículo 19, incisos d) y e), del Reglamento, la parte actora debe señalar el nombre de quien señala como probable infractor/a, así como el correo electrónico donde pueda ser emplazada; requisitos que se estiman satisfechos.
- f) **Firma autógrafa.** Con fundamento en el artículo 19, inciso i), del Reglamento, se tiene por cumplido ese requisito porque el escrito de queja presentado contiene firma autógrafa.

**IV. ADMISIÓN.** De la redacción de un total de seis hechos numerados dentro del escrito de queja, se señalan los siguientes como hechos relevantes:

“(…)

1. El 5 de marzo de 2026, personal de confianza que trabaja conmigo, me hizo del conocimiento un cúmulo de publicaciones referentes a señalamientos realizados por Juan Daniel Manzo Rodríguez, en los cuales, sin pruebas, me vincula al asesinato de Carlos Alberto Manzo Rodríguez, expresidente municipal de Uruapan, Michoacán de Ocampo.

(…)

3. En enero de 2026, Juan Daniel Manzo Rodríguez, de nueva cuenta hizo señalamientos sin sustento probatorio en contra del suscrito, del C. Raúl Morón Orozco y del C. Ignacio Campos Equihua. Lo manifestado por el acusado, consistió en reiterar la petición de que los ciudadanos citados, incluyéndome, fuésemos citados a declarar ante la autoridad ministerial, al existir **desde su perspectiva y sin prueba alguna**- elementos que apuntan a nuestra participación en el homicidio de Carlos Arturo Manzo Rodríguez, expresidente municipal de Uruapan, Michoacán de Ocampo.

(…)

Con lo mencionado, se demuestra que no existen elementos para vincularme con el acontecimiento delictivo multicitado y que **los señalamientos de Juan Daniel Manzo Rodríguez tienen como única finalidad el generar un daño. hacia mi reputación persona, lo cual transgrede los Estatutos de Morena, al vulnerar la sana convivencia entre los militantes mediante la calumnia lá difamación (conductas sancionadas por la normatividad partidista), al mismo tiempo que afecta la unidad del partido político y pone en peligro su imagen frente al electorado del estado de Michoacán de Ocampo.**

6. Es de suma importancia enfatizar que las infundadas acusaciones de Juan Daniel Manzo Rodríguez se han realizado en su calidad de militante de MORENA y en el ejercicio de su encargo como subsecretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, administración pública que encabeza también un militante del partido político multicitado; circunstancia que debe ser evaluada por esa Comisión en el dictado de la resolución correspondiente. (…)”

Por lo anterior, una vez señalados los actos que se impugnan y al corroborarse que el escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este Órgano Jurisdiccional partidario admite a trámite la queja en la vía indicada, de conformidad con lo expuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Comisión.

**V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** Dentro del escrito de queja presentado por el **C. LEONEL GODOY RANGEL**, se ofrecen como medios de prueba los que a continuación se citan:

“(…)

2. En noviembre de 2025, Juan Daniel Manzo Rodríguez -hermano de Carlos Alberto Manzo Rodríguez, expresidente municipal del municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo- hizo una exigencia pública para que las autoridades investiguen al suscrito, así también al Senador de la República, C. Raúl Morón Orozco y al C. Ignacio Campos Equihua, ambos militantes de

MORENA, por su probable participación en el "asesinato del expresidente municipal mencionado. Esto se acredita con la impresión de las noticias virtuales adjuntadas al presente como ANEXO 1 y disponibles en los siguientes enlaces:

[https://www.lapoliticaonline.com/amp/331831-el-hermano-de-manzo-ahoraapuntacontramorony-godoy-tenian-unadisputapolitica/#amp\\_tf=De%20%251%24s&aoh=17726539040481&referrer=https\\_3A%2F%2Fwww.google.com](https://www.lapoliticaonline.com/amp/331831-el-hermano-de-manzo-ahoraapuntacontramorony-godoy-tenian-unadisputapolitica/#amp_tf=De%20%251%24s&aoh=17726539040481&referrer=https_3A%2F%2Fwww.google.com)

[https://nortedigital.mx/hermano-de-carlos-manzo-exige-investigar-a-figuras-demorena-lo-hicieron-regresar-tres-veces-al-lugar-donde-lo-mataron/;](https://nortedigital.mx/hermano-de-carlos-manzo-exige-investigar-a-figuras-demorena-lo-hicieron-regresar-tres-veces-al-lugar-donde-lo-mataron/)

<https://oem.com.mx/elsoldemorelia/local/guillermo-valencia-pide-investigar-a-leonelgodoy-por-asesinato-de-carlos-manzo-26746390;y>

[https://www.infobae.com/mexico/2025/11/07/piden-investigar-movil-politico-enasesinato-de-carlos-manzo-senalan-a-tres-rivales/.](https://www.infobae.com/mexico/2025/11/07/piden-investigar-movil-politico-enasesinato-de-carlos-manzo-senalan-a-tres-rivales/)

Lo anteriormente narrado, se ha suscitado también en entrevistas que ha sostenido Juan Daniel Manzo Rodríguez ante medios de comunicación. Un ejemplo de esto es la entrevista que rindió ante el medio periodístico conocido como Grupo Fórmula, la cual puede ser consultada en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=ZoOBAMFBAfQ>.

Es de resaltarse que las declaraciones vertidas por Juan Daniel Manzo Rodríguez **en ningún momento fueron acompañadas por elementos probatorios que permitieran, aunque sea vagamente, sostener sus señalamientos.**

3. En enero de 2026, Juan Daniel Manzo Rodríguez, de nueva cuenta hizo señalamientos sin sustento probatorio en contra del suscrito, del C. Raúl Morón Orozco y del C. Ignacio Campos Equihua. Lo manifestado por el acusado, consistió en reiterar la petición de que los ciudadanos citados, incluyéndome, fuésemos citados a declarar ante la autoridad ministerial, al existir **desde su perspectiva y sin prueba alguna**- elementos que apuntan a nuestra participación en el homicidio de Carlos Arturo Manzo Rodríguez, expresidente municipal de Uruapan, Michoacán de Ocampo.

Lo antecedente puede ser constatado en las publicaciones realizadas por el medio de comunicación Quadratín Michoacán, tanto en su página como en su cuenta de Facebook, las cuáles se adjuntan en impresión como ANEXO 2 y se listan a continuación:

[-https://www.quadratín.com.mx/justicia/reitera-juan-manzo-se-debe-investigar-a-raulmoron-y-leonel-godoy/](https://www.quadratín.com.mx/justicia/reitera-juan-manzo-se-debe-investigar-a-raulmoron-y-leonel-godoy/) y

[-https://www.facebook.com/watch/?v=887286930851811](https://www.facebook.com/watch/?v=887286930851811)

De una consulta a los enlaces plasmados, se puede constatar que el acusado no exhibió elemento probatorio alguno que permitiese acreditar la veracidad de sus acusaciones.

4. En febrero de 2026, de nueva cuenta **y sin elementos probatorios algunos**, el acusado enfatizó su petición en torno a que se investigue a mi persona y del mismo modo, al C. Raúl Morón Orozco y al C. Ignacio Campos Equihua, por la posible participación en el asesinato anteriormente descrito.

Los infundados señalamientos del Juan Daniel Manzo Rodríguez fueron rescatados por algunos medios de comunicación e inclusive publicados en la red social de Facebook, pudiéndose constatar lo anterior de una consulta a los siguientes links (se anexan en impresión como ANEXO 3):

[-https://esferanoticias.mx/2026/02/19/se-tiene-que-descartar-si-no-tienen-vinculoscon-la-delincuencia-juan-daniel-manzo-insiste-en-que-se-agote-la-linea-politica-en-el-caso-del-homicidio-de-su-hermano/](https://esferanoticias.mx/2026/02/19/se-tiene-que-descartar-si-no-tienen-vinculoscon-la-delincuencia-juan-daniel-manzo-insiste-en-que-se-agote-la-linea-politica-en-el-caso-del-homicidio-de-su-hermano/); y

[-https://www.facebook.com/watch/?v=1453439509708394](https://www.facebook.com/watch/?v=1453439509708394).

5. De noviembre de 2025 hasta la fecha, el Gabinete de Seguridad de la Presidenta de la República ha estado haciendo públicos los avances en las investigaciones referentes al asesinato del expresidente municipal de Carlos Arturo Manzo Rodríguez, expresidente municipal de Uruapan, Michoacán de Ocampo. La mayoría de estos resultados, han sido presentados por el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Omar García Harfuch y otros por las autoridades locales, destacándose la detención de 20 personas relacionadas directa o indirectamente con el crimen, como puede ser constatado de una lectura a la siguiente nota periodística: <https://oem.com.mx/elsoldemorelia/mexico/suman-20-detenidos-por-presunta-relacion-con-el-asesinato-de-carlos-manzo-28689952>.

A la par, Omar García Harfuch confirmó que la organización criminal conocida como "Los Erres" está directamente relacionada con el homicidio del expresidente municipal y que en días recientes se ha logrado la captura de 09 personas participes en el hecho delictivo. Esto puede ser consultado en: <https://aristeginoticias.com/3011/mexico/vinculan-al-grupo-los-erre-delcng-con-el-asesinato-de-carlos-manzo/>.

Adicionalmente, el 06 de febrero de 2026, en la conferencia matutina de la Presidencia de la República, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana **declaró que el móvil del atentado fue la delincuencia organizada**. Del mismo modo, el 20 de noviembre de 2025, dicho titular en entrevista con Azucena Uresti, de Grupo Fórmula, **indicó que NO existe una línea de investigación sólida hacia el suscrito que emane de la posible existencia de algún vínculo o relación con la muerte de Carlos Arturo Manzo Rodríguez**. Dicha entrevista puede ser visualizada en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=ox-OJUkIE8I>.

(Las ligas digitales citadas en este apartado se adjuntan como ANEXO 4)  
(...)"

De tal forma, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas referidas con anterioridad.

En ese sentido, por cuanto hace a los medios de prueba, su admisión se reserva al momento procesal oportuno.

**VI. DEL REQUERIMIENTO.** Se da cuenta que la parte acusada es un militante de morena, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ, por lo que, se procede a correr traslado del escrito de queja y anexos correspondientes al **C. JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ**, a efecto de que, **en un plazo de cinco días hábiles**, rinda su contestación al recurso de queja instaurado en su contra; manifestando lo que

a su derecho convenga; bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le dará por precluido su derecho y se resolverá con las constancias que obren en autos.

## VII. MEDIDAS CAUTELARES.

### a) De las Medidas Cautelares solicitadas por el actor.

Dentro del escrito de queja el actor solicita se concedan las Medidas Cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 105 al 111 del Reglamento de la Comisión, al tenor de lo siguiente:

“solicito a esa Comisión se sirva dictar las medidas cautelares que considere oportunas, especialmente, aquellas que requieran que el acusado se abstenga de continuar realizando señalamientos que tenga como finalidad generar un perjuicio a mi persona e imagen.”

### b) Hechos acusados.

De lo relatado en la queja presentada, se obtiene que los hechos en los que se basan los motivos de disenso están relacionados con la realización de diversas declaraciones por parte del **C. JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ**, en contra del promovente, así como de otros militantes de morena en el estado de Michoacán, situaciones que generan una imagen negativa para el partido, por lo que dichas acciones pudiesen vulnerar los principios y normativa partidista.

### c) Consideraciones generales sobre las Medidas Cautelares.

Las Medidas Cautelares son instrumentos de tutela preventiva que se dictan de oficio o a petición de parte, con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. Estas medidas no reemplazan el fallo definitivo, sino que son accesorias y sumarias, tramitándose en plazos breves para evitar que el perjuicio se vuelva irreparable. Su finalidad es asegurar la eficacia de la decisión final y restablecer provisionalmente el orden normativo que se considera afectado, protegiendo así el interés público del partido y sus bienes jurídicos tutelados.

Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**<sup>4</sup>.

### d) Improcedencia de Medidas Cautelares.

<sup>4</sup> Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2015.pdf>

Del análisis del escrito de queja y de los medios de prueba aportados, esta Comisión determina la improcedencia del dictado de Medidas Cautelares, por las razones siguientes:

Las manifestaciones atribuidas al **C. JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ**, consistentes en declaraciones públicas, notas periodísticas y publicaciones en redes sociales no permiten en esta etapa preliminar, establecer que constituyen una violación evidente a los Documentos Básicos del partido.

Si bien las expresiones pueden considerarse señalamientos hacia determinadas personas, ello no implica, por sí mismo, una transgresión normativa, máxime que el artículo 9° del Estatuto reconoce la libertad de manifestar puntos de vista divergentes dentro del partido.

Asimismo, no se advierte la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable para la vida interna del partido que haga necesaria una intervención urgente.

Las declaraciones materia de queja ya fueron emitidas y no existe evidencia de que el acusado continúe ejecutando actos que pongan en peligro inmediato los bienes jurídicos tutelados, por lo que no se justifica la restricción provisional de derechos ni la emisión de órdenes preventivas.

Esto así, toda vez que las pruebas técnicas aportadas únicamente reflejan críticas políticas y posicionamientos públicos del acusado. Tales manifestaciones, por su contenido y contexto, corresponden al ámbito del debate interno y externo, lo cual no actualiza de manera preliminar conductas de denostación, calumnia que ameriten una intervención cautelar.

Las medidas solicitadas por la parte quejosa consistentes en la suspensión de derechos político electorales, amonestación y órdenes de abstención, tienen naturaleza propia de la resolución de fondo, no de una decisión provisional.

Las Medidas Cautelares no pueden ser utilizadas como sanciones anticipadas ni como mecanismos para limitar el ejercicio de derechos partidistas sin un estudio integral del fondo del asunto.

Si bien existen notas periodísticas y publicaciones de amplia difusión, la parte promovente no acredita la existencia de un daño efectivo o inminente a la unidad del partido ni demuestra que la conducta atribuida continúe produciendo efectos que requieran contención inmediata.

En consecuencia, los elementos probatorios no cumplen con los estándares que exige la doctrina y la jurisprudencia electoral para dictar Medidas Cautelares.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional declara **IMPROCEDENTE** la implementación de las **Medidas Cautelares solicitadas**, al no acreditarse los elementos mínimos de procedencia, ni la urgencia necesaria para restringir provisionalmente derechos o imponer órdenes de carácter preventivo.

**Asimismo, es necesario recordar a todas las partes, militantes, representantes populares, simpatizantes o personas que tengan actividad dentro de nuestro instituto político a cumplir con los Documentos Básicos que rigen la vida interna de nuestro partido, mismos que exigen de las personas afiliadas a morena, tener un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, es decir, esto implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero y representantes emanados de nuestro partido, asumen el deber de desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, cuidando y preservando el principio de Unidad, evitando realizar actos que emplean nuestros adversarios con el propósito de debilitar y desprestigiar a nuestro partido, máxime, al asumir un cargo partidista, así como ser representantes por elección popular, toda vez que son personajes que representan los ideales y demuestran los principios que rigen a nuestro partido, teniendo la misión de fortalecer estos mismos principios frente a todos los integrantes de este instituto político.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b. y f., 54° y 56° del Estatuto; 19, 26, 27, 28, 29, 31, 105 al 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

### **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Se admite el recurso de queja promovido por el **C. LEONEL GODOY RANGEL**.

**SEGUNDO.** Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-MICH-184/2026** en el Libro de Gobierno.

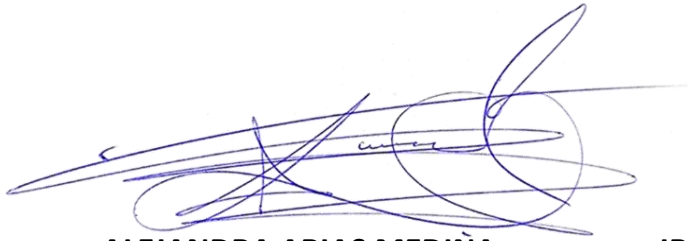
**TERCERO.** Córrase traslado de la queja original y anexos a la parte acusada, el **C. JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga, conforme a lo establecido en el proveído VI del presente acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** el presente acuerdo por **setenta y dos (72) horas**, en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

## “DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
PRESIDENTA



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
SECRETARIA



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
COMISIONADO



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
NARANJO  
COMISIONADO



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA